



RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 10 de JUNIO de 2022.

VISTO: La Hoja de Registro y Control N°3396-2022 de fecha 02 de marzo de 2022, La Hoja de Registro y Control N° 3749-2022 de fecha 08 de marzo de 2022, La Hoja de Registro y Control N° 3900-2022 de fecha 10 de marzo de 2022, La Hoja de Registro y Control N° 3930-2022 de fecha 11 de marzo de 2022, La Opinión Legal N° 156-2022/DRSP-4300205 de fecha 18 de mayo de 2022, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documentos de la referencia, el Director de la Dirección Subregional de Salud Luciano Castillo-Sullana, eleva los recursos administrativos de apelación a esta Sede Administrativa presentado por SEGUNDO ALFREDO ORTIZ MONTERO, JACOBA CASTILLO FERIA, NOELIA SOLEDAD AZCARATE MORAN y RAUL HUMBERTO GALECIO CEVALLOS, contra la Resolución Directoral N° 147-2022-GOB.REG.PIURA.DRSP-DSRSLCC-OEGDRH de fecha 11.02.22, Resolución Directoral N° 1769-2021-GOB.REG.PIURA.DRSP-DSRSLCC-OEGDRH de fecha 07.12.21, Resolución Directoral N° 1768-2021-GOB.REG.PIURA.DRSP-DSRSLCC-OEGDRH de fecha 07.12.21 y Resolución Directoral N° 1848-2021-GOB.REG.PIURA.DRSP-DSRSLCC-OEGDRH de fecha 21.12.21 respectivamente, las cuales desestiman la solicitudes de pago de Canasta de Alimentos y reconocimiento de lo devengados de intereses legales a favor de la recurrente en virtud de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR.PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999;

Que, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 160° del TUO de la Ley N° 27444, "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión". Por lo que, advirtiéndose que en los actuados obran solicitudes presentadas por los administrados que versan sobre la misma pretensión pero que han generado diversos expedientes administrativos que guarden conexión resulta necesario la acumulación de los procedimientos;

Que, conforme a los artículos 120° y 217° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos de reconsideración, apelación, revisión; los cuales son concebidos como medios de protección del administrado para impugnar los actos y/o hechos administrativos que lo afectan y de esta manera defender sus derechos frente a la Administración;

Que, el Art. 220° del TUO de la Ley 27444, aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS, prescribe que "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", advirtiéndose que conforme a la constancia de notificación que



RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 10 de JUNIO de 2022.

obra en autos, el recurso de apelación se encuentra dentro de los plazos establecidos en el Art. 218, numeral 218.2 del TUO de la LPAG, por lo tanto, esta sede tiene facultades para pronunciarse sobre el fondo respecto al presente recurso;

Que, en tal sentido, se advierte que los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes SEGUNDO ALFREDO ORTIZ MONTERO, JACOBA CASTILLO FERIA, NOELIA SOLEDAD AZCARATE MORAN y RAUL HUMBERTO GALECIO CEVALLOS, contra la Resolución Directoral N° 147-2022-GOB.REG.PIURA.DRSP-DSRSLCC-OEGDRH de fecha 11.02.22, Resolución Directoral N° 1769-2021-GOB.REG.PIURA.DRSP-DSRSLCC-OEGDRH de fecha 07.12.21, Resolución Directoral N° 1768-2021-GOB.REG.PIURA.DRSP-DSRSLCC-OEGDRH de fecha 07.12.21 y Resolución Directoral N° 1848-2021-GOB.REG.PIURA.DRSP-DSRSLCC-OEGDRH de fecha 21.12.21 respectivamente, han sido presentados dentro del término de Ley ante la autoridad competente, por lo que estamos legitimados para pronunciarnos respecto a la pretensión del recurrente;

Que, la Resolución Presidencial N° 115-99/CTARPIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999. Que establecía en su artículo tercero el pago de canasta de alimentos, únicamente, para el personal de la a) Sede Regional, b) Aldea San Miguel, c) Agua Bayovar, d) Taseem y e) Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna;

Que, posteriormente el Gobierno Regional Piura mediante Resolución Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 13 de julio de 2006, resolvió en su primer artículo otorgar el incentivo económico de Canasta y Productividad, a todos los servidores públicos del Gobierno Regional Piura. Sin embargo, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 988-2006/GOB.REG.PIURA-PR del 29 de diciembre de 2006, se rectificó de oficio el error material incurrido en el artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA-PR, precisándose que el incentivo económico de canasta de alimentos e incentivo económico de productividad se le otorga al personal activo de la Sede Central, Aldeas Infantiles, Agua Bayovar, Taseem, Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna Y Gerencia Sub Regional Morropon Huancabamba Del Gobierno Regional Piura;

Que, las Resoluciones Ejecutivas Regionales emitidas por el Gobierno Regional Piura, que reconocen el pago de canasta de alimentos e incentivo económico de productividad, no alcanza en ningún extremo al personal de la Sub Dirección Regional de Salud Luciano Castillo, sino que taxativamente establece las unidades ejecutoras o unidades orgánicas a las cuales se les reconoce este concepto;

Que, no obstante, la Dirección Sub Regional de Salud Luciano Castillo Colonna ha desestimado la pretensión de la recurrente respecto al reconocimiento de la canasta de alimentos establecida en la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, es oportuno realizar un análisis respecto a la naturaleza de este concepto y el marco legal vigente, el cual en virtud del principio de legalidad debe ser observado por toda autoridad administrativa;



RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 10 de JUNIO de 2022.

Que, cabe resaltar, que el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, desarrolla en su Capítulo XI lo referente al Bienestar e Incentivos de los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, disponiendo en el Art. 120° que las entidades de la Administración Pública Tienen el deber de implementar progresivamente programas de bienestar social e incentivos dirigidos a la promoción humana de los servidores públicos y de sus familiares y de contribuir al mejor ejercicio de las funciones asignadas;

Que, en lo que respecta al CAFAE, es importante tener presente que la Ley N° 29874 dispuso la implementación de medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) a que se refiere la quincuagésima tercera disposición complementaria final de la Ley de 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012;

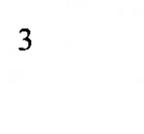
Que, posteriormente la Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley N° 29951, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013", dispuso que: "A partir de la vigencia de la presente ley, el personal comprendido en el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 29874, percibirá a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo, ÚNICAMENTE, el incentivo económico denominado "Incentivo Único";

Que, el Incentivo Único consolida en un único concepto toda asignación de contenido económico, racionamiento y/o movilidad o de similar denominación previstos en el Art. 3° a que se refiere Ley N° 29874, así como aquellos conceptos señalados en el Art. 4° de la misma Ley;

Que, siendo así, se concluye que todo incentivo laboral que perciben los trabajadores administrativo fue incorporado dentro del concepto de incentivo único que se otorga a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo, habiendo seguido un procedimiento para la aprobación de dicho incentivo, el cual otorgaba como plazo máximo de presentación hasta el día 31 de marzo de 2014, no habiendo otro mecanismo de otorgamiento de beneficios económicos para los trabajadores administrativos;

Que, no obstante, respecto a los recurrentes SEGUNDO ALFREDO ORTIZ MONTERO Y JACOBA CASTILLO FERIA, se aprecia de la boleta de pago que obra en los actuados, que se desempeñan como servidores asistenciales de la salud, por lo que se encuentran sujetos a lo prescrito en D.L N° 1153 "Decreto Legislativo que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado";

Que, siendo así, de acuerdo a lo prescrito en la Cuarta Disposición Complementaria Final del D.L N° 1153 "Queda prohibida bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación diferentes a las contempladas en el presente Decreto Legislativo, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provengan. Toda





RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 10 de JUNIO de 2022.

disposición en contrario genera responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda, y es nula de pleno derecho”;

Que, en consecuencia, el Beneficio de Canasta de Alimentos pretendido por los recurrentes SEGUNDO ALFREDO ORTIZ MONTERO Y JACOBA CASTILLO FERIA, no es un beneficio que corresponda al personal asistencial de la salud, por lo tanto, no resulta amparable. Asimismo, el D.L N° 1153, prohíbe expresamente el pago de cualquier concepto que no se encuentra contemplado en el presente dispositivo legal;

Que, por otra parte, la Ley N° 31366, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, en su Art. 6, establece: Prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma modalidad, periodicidad, mecanismos y fuente de financiamiento. Así mismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Por lo que. Se advierte de los actuados que la pretensión de los administrados deviene en infundada;

Que, mediante Opinión Legal N° 156-2022/DRSP-4300205, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión: DECLARAR INFUNDADO los Recursos de Apelación interpuesto por los administrados SEGUNDO ALFREDO ORTIZ MONTERO, contra la Resolución Directoral N° 147-2022-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH, JACOBA CASTILLO FERIA, contra la Resolución Directoral N° 1769-2021-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH, NOELIA SOLEDAD AZCARATE MORAN, contra la Resolución Directoral N° 1768-2021-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH y RAUL HUMBERTO GALECIO CEVALLOS, contra la Resolución Directoral N° 1848-2021-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH, los mismos que desestiman la solicitud de pago de Canasta de Alimentos y reconocimiento de lo devengados de intereses legales a favor de la recurrente en virtud de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR.PIURA-P. Por los fundamentos antes expuesto. Dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a lo expuesto en el documento del visto y con las visaciones correspondientes de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura;

Que, en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA, Ley 2867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Resolución Ley 27902, Modificatoria de la ley 2867, Ordenanza Regional N° 271 - 2013/GRP – CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Piura y Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 10 de enero de 2022;

SE RESUELVE:



RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, ¹⁰ de ^{JUNIO} de 2022.

ARTICULO 1°.- ACUMULAR las solicitudes de los administrados **SEGUNDO ALFREDO ORTIZ MONTERO, JACOBA CASTILLO FERIA, NOELIA SOLEDAD AZCARATE MORAN y RAUL HUMBERTO GALECIO CEVALLOS**, de conformidad con lo establecido en el Art. 160° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

ARTICULO 2° DECLARAR INFUNDADO los Recursos de Apelación interpuesto por los administrados **SEGUNDO ALFREDO ORTIZ MONTERO**, contra la Resolución Directoral N° 147-2022-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH, **JACOBA CASTILLO FERIA**, contra la Resolución Directoral N° 1769-2021-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH, **NOELIA SOLEDAD AZCARATE MORAN**, contra la Resolución Directoral N° 1768-2021-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH y **RAUL HUMBERTO GALECIO CEVALLOS**, contra la Resolución Directoral N° 1848-2021-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH, los mismos que desestiman la solicitud de pago de Canasta de Alimentos y reconocimiento de los devengados de intereses legales a favor de la recurrente en virtud de la Resolución Presidencial N° E-15-99/CTAR.PIURA-P. Por los fundamentos antes expuesto. Dándose por agotada la vía administrativa;

ARTICULO 3°.- NOTIFIQUESE, copia de la presente Resolución a la parte interesada, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la expedición del acto administrativo, con las formalidades establecidas en el Art. 24.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO 4°.- Hágase de conocimiento a la Subregión de Salud Luciano Castillo Colonna conjuntamente con los actuados de la presente Resolución, al Equipo de Remuneraciones Pensiones y Presupuesto, Oficina de Asesoría Jurídica y Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Piura y copia a legajo.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA

MED. FERNANDO AGÜERO MILJA
DIRECTOR GENERAL

FAM/JDPP/SFV/gfva



